República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0270/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0034, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Carmen Margarita Ruíz Gómez contra la Sentencia núm. 335-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 335-2013, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Su dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Margarita Ruíz Gómez, contra la sentencia núm. 637-2011, dictada el 26 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente, Carmen Margarita Ruíz Gómez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Daniel Alberto Difó Rodríguez y el Licdo. Ramón Antonio García Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia núm. 335-2013 fue incoada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) por la señora Carmen Margarita Ruíz Gómez ante la Secretaría de la Suprema Corte de

Justicia y depositada ante este tribunal constitucional el primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014). Mediante dicha demanda se pretende:

> *PRIMERO: SUSPENDER de forma provisional e inmediata la ejecución de la sentencia núm. 335/2013 de fecha 24 de abril de 2013 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea decidido el fondo del Recurso de Revisión Constitucional Interpuesto en Contra de esa misma Sentencia por la señora Carmen Margarita Ruíz Gómez, mediante escrito de fecha 18 de octubre del 2013.*
>
> *SEGUNDO: Declarar este proceso libre de costas de acuerdo a lo establecido por el artículo 72 in fine, de la constitución, y los artículos 7 y 66 de Ley núm. 137-11.*

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 335-2013, mediante la cual rechazó el recurso de casación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

> *Considerando, que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que: (...); como se advierte dicho texto legal se refiere a las formalidades que deben agotarse en los emplazamientos; que, la omisión de dichas formalidades esta sancionada con la nulidad, de conformidad con el artículo 70 del mismo código; que, en la especie no se trata de un incidente de nulidad del acto núm. 3542-2001, sino de una inscripción en falsedad; que, en efecto, no era necesario comprobar si el alguacil actuante omitió formalidades previstas por la ley a pena de nulidad sino comprobar la veracidad o falsedad de las*

afirmaciones que si se hicieron constar en el acto impugnado, razón por la cual, mal podría dicho tribunal incurrir en la violación del artículo 68 e Código de Procedimiento Civil, si su aplicación no era determinante en el procedimiento de la inscripción en falsedad de la cual estaba apoderada, y sobre todo, porque según se aprecia en la sentencia impugnada, lo relevante era establecer si al trasladarse al apartamento núm.,. 185, del edificio 8, de la calle Pedro A. Bobea, del sector de los Jardines del Embajador, lugar donde se afirma tenía su domicilio Carmen Margarita Ruíz Gómez, el ministerial actuante le notifico dicho acto en su propia persona y, como se advierte, a partir de las declaraciones producidas por las partes como por el alguacil, la corte a-qua consideró que la notificación de hecha personalmente en las manos de Carmen Margarita Ruíz Gómez, aun cuando no fuera en el lugar que se señala en el acto debido a que había quedado evidenciado claramente que al trasladarse a dicha dirección el alguacil encontró el inmueble cerrado por cuya razón se dirigió a otro establecimiento donde le notificó el acto a la recurrente; que, por los motivos expuestos procede rechazar el medio examinado.

Considerado, que, ciertamente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua formó su convicción a partir del estudio del acta de audiencia que contenía las declaraciones vertidas por las partes y por el alguacil que instrumentó el acto argüido en falsedad en ocasión de las medidas de instrucción celebradas por el juez comisario, sin recurrir al informe del juez comisario que prevé la ley; que, sin embargo, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el procedimiento establecido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativo a la inscripción en falsedad como incidente civil, es un modo particular de instrucción destinado a facilitar al juez el descubrimiento de la verdad; que dicho procedimiento no se impone al tribunal lo que implica que este puede

estatuir sobre el incidente desde el momento en que ha formado su convicción sobre la veracidad del acto impugnado, sin necesidad de que agote todas sus etapas; que, en consecuencia, es evidente que, en la especie no era necesario que la corte a-qua esperara el informe del juez comisario para adoptar su decisión, por lo que no incurrió en violación alguna y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que, finalmente, contrario a lo alegado por la recurrente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, no incurriendo la corte a-qua en ninguna de las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el último aspecto y medio examinados, de igual modo, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La demandante, Carmen Margarita Ruíz Gómez, pretende la suspensión de la referida sentencia. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que *la sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo condenó todo el proceso de defensa sobre el fondo del caso, ya que al declararse entonces la veracidad del acto de notificación a manos de la señora Carmen Margarita Ruíz Gómez, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional adquiere el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada,*

debido a que la recurrente no interpuso Recurso de Apelación contra dicha sentencia dentro del plazo del mes luego de la notificación de la sentencia de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

b. Que *(...) la urgencia en la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 335/2013 de fecha 24 de abril de 2013 dictada por la Sala Civil y Comercial de la suprema Corte de Justicia, en virtud de la interposición del Recurso de Revisión, ya que si no se suspende, la señora Carmen Margarita Ruíz Gómez pierde su derecho de defensa sobre el fondo del caso, condenándole a perder injustamente el inmueble por el cual pagó y que ha sido suyo durante tantos años.*

c. Que *(...) debe suspenderse la ejecución de la sentencia núm. 335/2013 de fecha 24 de abril de 2013 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para evitar que la efectividad de la sentencia que eventualmente dictaría este Honorable Tribunal a favor de la señora Carmen Margarita Ruíz Gómez, ya que pudiera materializarse lo que pretendemos evitar a través de la interposición del Recurso de Revisión Constitucional, la injusta apropiación por parte de la señora Natalia Verdelli del inmueble en conflicto.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspension de ejecución de sentencia

La demandada, señora Natalia Verdelli, no depositó escrito de defensa, a pesar de que la demanda en suspensión le fue notificada el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), mediante el Oficio núm. 16096 de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 335-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), objeto de la presente demanda en suspensión.

2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Carmen Margarita Ruíz Gómez contra la Sentencia núm. 335/2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

3. Oficio núm. 16096 de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, notificado el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de una demanda en resolución judicial de contrato de venta de un inmueble y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Natalia Verdelli contra la señora Carmen Margarita Ruíz Gómez. Dicha demanda se fundamenta en la falta de pago del precio de la venta.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la referida demanda mediante sentencia

del veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011). No conforme con la decisión, la señora Carmen Margarita Ruíz Gómez interpuso un recurso de apelación. El tribunal apoderado, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no ha decidido el fondo de dicho recurso de apelación, ya que se limitó, mediante la Sentencia núm. 638-2011 del veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), a resolver un incidente invocado por la ahora demandante.

Posteriormente, se interpuso un recurso de casación contra de la indicada sentencia, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto de la demanda en suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. En la especie, la demandante pretende que sea suspendida la Sentencia núm. 335-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Para justificar dicha pretensión, alega que de ejecutarse la misma perdería injustamente un inmueble por el cual pagó y que ha sido suyo durante muchos años.

b. Según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso que nos ocupa "(…) no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada,

de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".

c. En el presente caso, mediante la sentencia objeto de la demanda en suspensión se rechazó un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011). El dispositivo de esta última sentencia es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA la solicitud de eliminación del acto no. 3542/2001, de fecha 14 de septiembre del año 2001, instrumentado por el ministerial Juan David Marcial Mateo, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: REMITE a las partes a proveerse por ante la secretaria de esta sala, para seguir conociendo del recurso de apelación; TERCERO: RESERVA las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con lo principal.*

d. De manera que acoger la demanda que nos ocupa implicaría suspender la ejecución de la sentencia cuyo dispositivo fue copiado en el párrafo anterior y en el cual el Tribunal se limita a rechazar un incidente y a ordenar que se continué conociendo un recurso de apelación.

e. El criterio del Tribunal Constitucional respecto de esta cuestión es que la demanda en suspensión es improcedente cuando la sentencia objeto de la misma se limita a rechazar un incidente, como ocurre en la especie. En efecto, en la Sentencia TC/0042/13, dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), se estableció que:

> *(…) el Tribunal constitucional considera improcedente la demanda en suspensión, en razón de que el objeto de la misma se limita a rechazar conclusiones incidentales presentadas en audiencia y, en consecuencia, su ejecución no ocasionaría perjuicios irremediables como lo afirma el demandante. (…) el tribunal que dictó la indicada sentencia se limitó a rechazar conclusiones incidentales y a ordenar la continuación del proceso (...) de manera que si se acogiera la demanda que nos ocupa se obstaculizaría la administración de justicia.*

f. La cuestión fáctica de este caso es la misma del caso resuelto mediante la indicada sentencia TC/0042/13, razón por la cual este tribunal ratifica el criterio desarrollado en la misma y, en consecuencia, rechaza la demanda en suspensión de ejecucion de sentencia.

g. En virtud de las motivaciones anteriores procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Carmen Margarita Ruíz Gómez contra la Sentencia

núm. 335-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Carmen Margarita Ruíz Gómez, y a la demandada, Natalia Verdelli.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, pues mi discrepancia se sustenta en la

posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a que en este caso lo procedente es el acogimiento de la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, por las consideraciones que expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil trece (2013), la señora Carmen Margarita Ruíz Gómez demandó en suspensión la Sentencia núm. 335-2013, dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, depositada ante este tribunal constitucional el primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014). Dicha demanda se interpone en el cauce del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida sentencia mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

2. La mayoría de los jueces que integran este tribunal han concurrido en rechazar la demanda en suspensión sobre la base de que esta es improcedente cuando la sentencia objeto de la misma se limita a rechazar un incidente, como ocurre en la especie, lo cual no compartimos, porque el Tribunal al adoptar esta decisión no hizo la debida valoración de una situación procesal de mayor trascendencia como lo es, que el asunto se origina con motivo de una demanda en resolución judicial del contrato de venta de un inmueble y reparación de daños y perjuicio en el que la demandada alega “que de no ser acogida la suspensión perderá su derecho de defender el fondo del caso, condenándole a perder injustamente el inmueble familiar por el cual presuntamente pagó”. Nuestra disidencia de voto intenta comprobar una situación jurídica contraria a la asumida por el Tribunal, dirigida en el sentido de que es procedente acoger

la suspensión hasta tanto sea fallado el recurso de revisión, por existir en este conflicto un caso excepcional de que el proceso tiene como trasfondo la vivienda familiar de la demandante; bien jurídico que debe ser protegido para evitar que previo a la decisión del recurso y en el eventual caso de que este sea acogido, se consolide una situación de difícil reversión que origine perjuicios de imposible o muy difícil reparación a la demandante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA ERA PROCEDENTE ACOGER LA SOLICITUD DE SUSPENSION POR ESTA TENER COMO OBJETIVO LA PROTECCION DE LA VIVIENDA FAMILIAR

3. Las argumentaciones en el sentido previamente expresado que dieron al traste con el rechazo de la demanda en suspensión y que motivan este voto particular, están contenidas en los literales “d”, “e” y “f”, respetivamente, página 9, de la presente sentencia.

4. La suspensión de ejecución de la sentencia recurrida tiene como fundamento jurídico la previsión legal contenida en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, según el cual “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

5. Tal como lo hemos expresado en un voto particular contenido en un fallo anteriormente relativo al tema[1] de la suspensión de la ejecución de sentencias,

[1] Voto salvado contenido en la Sentencia TC/0148/14. Expediente núm. TC-07-2013-0046, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Ana Hilda Saldívar Rodríguez contra la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

con el interés de resaltar el proceder histórico de este tribunal en esta materia, reiteramos que:

> *El derecho a la ejecución de la sentencia firme es parte integrante del debido proceso conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Estos tres elementos pueden resumirse en el derecho a la obtención de una decisión y que la misma pueda ser ejecutada en tiempo razonable o bien que precise el alcance de los derechos controvertidos que no siempre implicaría una ejecución per se. De ahí que de no ejecutarse lo decidido, en los casos en que la decisión estimativa así lo exija, los derechos reconocidos quedarían desvanecidos en el tiempo y la tutela judicial efectiva como una simple declaración de principios en el catálogo de derechos fundamentales consagrados en la Constitución, acentuándose la diferencia axiológica que existe entre la justicia formal y la material que reclama todo estado de derecho.*
>
> *(...) La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional en materia de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, ha identificado elementos que entendemos importantes en esta materia. Nos referimos al criterio que sostiene "si la sentencia resuelve una litis de orden económico los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales". [Sentencia No.TC/0040/12 del 13 de septiembre de 2012]; y más adelante expuso que "si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales, estableciendo además que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y, en la circunstancia de que la misma*

fuere revocada, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos. [Sentencia TC/0097/2012 del 21 de diciembre de 2012].

Posteriormente, el Tribunal hizo referencia a la solicitud de suspensión de ejecución en ocasión del recurso de revisión de amparo, materia en la que por su propia naturaleza la decisión viene acompañada de la ejecución provisional. En efecto, precisó este órgano que "la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales". [TC/0013/13, de fecha 11 de febrero de 2013].

Más adelante, el Tribunal delimita el ámbito del recurso de revisión y el de la suspensión de ejecución de la sentencia, estableciendo que la argumentación en la que se fundamenta la demanda en suspensión no puede ser la misma que aquélla mediante la cual se ataca la decisión recurrida. Sobre este punto consideró el Tribunal que "En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión". [Sentencia TC/0046-2013 del 3 abril de 2013].

(...) Podemos afirmar que la construcción de estos argumentos ha recibido notoria influencia de la doctrina del Tribunal Constitucional español, no solo en cuanto al criterio de negar la suspensión en los casos en que de la ejecución puedan derivarse daños de naturaleza económica y su posible reparación, sino también cuando se alude a situaciones muy excepcionales que con abundante producción aquilata ese tribunal en la materia objeto de análisis; cuestión reflejada desde la citada Sentencia TC/0040/12del 13 de septiembre de 2012, donde el

Tribunal rechaza la demanda en suspensión por tratarse de una condena de carácter económico y la posibilidad de resarcimiento en caso de revocación de la sentencia recurrida, con puntual referencia a una decisión de esa jurisdicción comparada que en estos casos se decanta por esa solución (ATC 310/2001). Asimismo, el Tribunal ha continuado apuntando al tema en forma reiterada en las Sentencias TC/0058/2012 del 2 de noviembre y la TC/0097/2012 del 21 de diciembre, ambas de 2012, así como en otras dictadas posteriormente como las TC/0063/13 del 17 de abril de 2013, TC/0098/13 del 4 de junio de 2013 y TC/0085/14 del 21 de mayo de 2014.

(…). En la decisión ATC 137/2013[2]*, de 13 de junio, FJ 1, ese tribunal [español] sostiene que " […] es doctrina reiterada de este Tribunal que "'la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (AATC 220/2008, de 14 de julio, 393/2008, de 22 de diciembre, 12/2009, de 26 de enero, 1/2010, de 11 de enero, 8/2011, de 14 de febrero, y 18/2011, de 28 de febrero, entre otros muchos). Por ello, la regla general es la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales, por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, salvo en los casos en los que se acredite de forma fehaciente tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales, como la pérdida de la finalidad del amparo en caso de mantenerse la ejecución de la resolución (AATC 40/2008, de 11 de febrero, 59/2008, de 20 de febrero, 2/2009, de 12 de enero, 12/2009, de 26 de enero, 112/2011, de 18 de julio). En este sentido, por perjuicio irreparable se ha de*

[2]ATC 167/2013 del 9 de septiembre de 2013, Sala Primera, Fj 1a.

entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el amparo en meramente ilusorio y nominal (por todos, AATC 274/2008, de 15 de septiembre, 26/2009, de 26 de enero, y 173/2009, de 1 de junio)' (ATC 44/2012, de 12 de marzo, FJ 1)".

En el ámbito de la jurisdicción penal el Tribunal Constitucional[3] español también ha fijado posición al sostener que "Junto a este criterio el Tribunal (entre otros, ATC 137/2013, de 3 de junio de 2013) considera que también deben ponderarse otras circunstancias, tales como "la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas" (entre otros, AATC 469/2007, de 17 de diciembre, FJ 2; 16/2008, de 21 de enero, FJ 1; y 172/2008, de 23 de junio, FJ 2). Estas circunstancias "expresan la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución" (entre otros, AATC 109/2008, de 14 de abril, FJ 2; 53/2009, de 23 de febrero, FJ 1; y 171/2009, de 1 de junio, FJ 1)".

Como se observa, en la doctrina desarrollada por esa jurisdicción comparada las cuestiones muy excepcionales que podrían conducir a suspender la ejecución del fallo atacado ha sido de alguna manera concretizadas como aquellas que, en determinadas circunstancias, harían perder al amparo su finalidad, en caso de acreditarse el carácter irreparable del perjuicio; o bien cuando el restablecimiento del derecho vulnerado se desvanezca en el tiempo y haga perder el objeto de la pretensión; incluso, en materia penal se resalta la

[3]ATC 167/2013 del 9 de septiembre de 2013, Sala Primera, Fj 1b.

trascendencia social del bien jurídico protegido, el riesgo de eludir la acción de la justicia y la posible desprotección de las víctimas como elementos importantes a considerar como cuestiones muy excepcionales. En fin, la ejecución de una decisión presenta múltiples razones que pueden conducir a violentar derechos de los ciudadanos y nada se opone a que estos puedan ser tutelados cuando así lo exijan las circunstancias.

6. He advertido en la parte introductiva, que en el caso que nos ocupa la demandante, Sra. Carmen Margarita Ruíz Gómez, en la instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución, precisó:

> *b. Que (...) la urgencia en la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 335/2013 de fecha 24 de abril de 2013 dictada por la Sala Civil y Comercial de la suprema Corte de Justicia, en virtud de la interposición del Recurso de Revisión, ya que si no se suspende, la señora Carmen Margarita Ruíz Gómez pierde su derecho de defensa sobre el fondo del caso, condenándole a perder injustamente el inmueble por el cual pagó y que ha sido suyo durante tantos años*[4].
>
> *c. Que (...) debe suspenderse la ejecución de la sentencia núm. 335/2013 de fecha 24 de abril de 2013 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para evitar que la efectividad de la sentencia que eventualmente dictaría este Honorable Tribunal a favor de la señora Carmen Margarita Ruíz Gómez, ya que pudiera materializarse lo que pretendemos evitar a través de la interposición del Recurso de Revisión Constitucional, la injusta apropiación por parte de la señora Natalia Verdelli del inmueble en conflicto*[5].

[4]El subrayado es nuestro.
[5]El subrayado es nuestro.

d. Analizando a profundidad la instancia contentiva de la demanda y las pruebas que la conforman, esta aporta la información de que el inmueble referido por la demandante constituye su vivienda familiar y en definitiva, un bien inmueble que hasta este momento forma parte de su patrimonio que tiene el riesgo de ser embargado por la parte recurrida, previo a ser decidido el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional interpuesto contra la sentencia atacada.

e. En circunstancias fácticas análogas como la contenida en la Sentencia TC/0125/14, numerales del 9.6 al 9.11[6], el Tribunal Constitucional respecto a esta cuestión acogió la demanda en suspensión argumentando lo expuesto a continuación:

> *9.6. En la especie, la parte demandante fundamenta su petición en el hecho de que la ejecución de la referida sentencia de desalojo le causaría serios daños y perjuicios y le violaría su derecho de propiedad , tomando en consideración que el inmueble en cuestión ha sido la residencia de él y su familia y que de ejecutarse la sentencia referida, podría interrumpir la vida familiar, trayéndoles desavenencias con su esposa, sus hijos y el entorno que los rodea, daños que podrían conllevar consecuencias muchísimo más graves que la suspensión que por este medio se solicita;*
>
> *9.7. El recurrente argumenta que con la referida sentencia núm. 129, al rechazar el recurso de casación y solo acoger la parte de la cláusula penal, se está violando su derecho de propiedad al fallar confirmando la sentencia dictada por la Corte de Apelación, que a su vez confirmó la decisión de primer grado dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del*

[6]Sentencia TC/0125/14. Expediente núm. TC-07-2014-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Leónidas Rafael Lozada Montás contra la Sentencia núm. 129, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil trece (2013).

Sentencia TC/0270/14. Expediente núm. TC-07-2014-0034, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Carmen Margarita Ruíz Gómez contra la Sentencia núm. 335-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

Distrito Nacional, que ordenó la Resolución del contrato de venta condicional de Inmueble, así como el desalojo del mismo, entre otras cosas;

9.8. Este tribunal opina que el argumento esgrimido por el demandante es pertinente, en tanto el no conceder la suspensión de la sentencia le acarrearía un daño grave, y posiblemente irreparable, comparado con el que se le ocasionaría al demandado con la ejecución de la misma;

9.9. En este singular caso, se trata de un acto que involucra una promesa de venta de un inmueble, y la sentencia de segundo grado, objeto de casación en la Suprema Corte de Justicia y que ahora es revisada por éste tribunal, ordenó su resolución ante un desacuerdo inter-partes. En la especie la ejecución de una sentencia podría constituir una turbación para el recurrente y su familia, cuyo daño no podría ser resarcido en la eventualidad de un desenlace distinto a la solución jurídica planteada; y en el caso se plantea una situación que la hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecutoriedad, toda vez que se trata de un derecho cuya titularidad es objeto de controversia y se advierte la existencia de un estrecho margen de legitimidad entre las partes.

9.10. En efecto, si bien es cierto que en el caso de la especie, hay envuelta sumas de dinero, también es cierto que con la ejecución de la referida sentencia se causarían daños al entorno familiar del recurrente, en consecuencia, en el presente caso, no se trata simplemente de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios, tanto al señor Leónidas Rafael Lozada Montás como a los demás miembros de su familia, de procederse a la ejecución de la sentencia y, por vía de consecuencia, el desalojo, en tanto éste

Tribunal decida el fondo del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el demandante;

9.11. A este respecto, el Tribunal ha sentado como precedente en las sentencias TC/0097-2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), en la sentencia TC/0063-2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y en la sentencia TC/0098-2013, de fecha cuatro (4)de junio de dos mil trece (2013), que: "La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

f. En relación con este supuesto, el Tribunal Constitucional español ha establecido que:

En consonancia con tales criterios, cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas o locales de negocio (en virtud, por ejemplo, de un proceso especial de ejecución del art. 131 L.H.), la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda o el local sí, por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe… [Auto 205/1997, de 4 de junio de 1997.].

g. Continuando con la aplicación del precedente desarrollado, en el caso concreto tomando en cuenta un amplio margen de posibilidades, el referido tribunal ha argumentado en decisión reciente que:

En una consolidada doctrina constitucional, de la que son buena muestra, entre otros muchos, los AATC 220/2008, de 14 de julio, FJ 2; y 64/2009, de 23 de febrero, FJ 2, citados por el Ministerio Fiscal, o

los más recientes AATC 56/2013, de 13 de febrero, FJ 2; 74/2013, de 8 de abril, FJ 2; y 152/2013, de 8 de julio; FJ 2, este Tribunal ha admitido, en efecto, la procedencia de acordar la suspensión de aquellas resoluciones judiciales cuya "ejecución conlleva el embargo y adjudicación a un tercero de buena fe de ciertos bienes inmuebles o el desalojo de viviendas o locales de negocios y, en general, la transmisión del dominio sobre aquéllos, con la consiguiente consolidación de una posición jurídicamente inatacable o de muy difícil y costoso restablecimiento"[7].

Con arreglo a esta doctrina constitucional y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, procede acordar la suspensión solicitada, puesto que, en caso contrario, se privaría a la demandante de la posesión de la vivienda que ocupa, mediante la ejecución del lanzamiento acordado por el órgano judicial, lo que abocaría, como afirma el Ministerio Fiscal, a una situación difícilmente reversible, que haría perder la finalidad al presente recurso de amparo[8]. Por lo demás, no se advierte en este momento procesal, atendidas las particulares circunstancias del presente caso, que la suspensión de la ejecución pueda entrañar una perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido o a los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. [Auto 37/2014, de 10 de febrero de 2014.].

h. En la especie planteada, lo procedente, a nuestro juicio, era que el Tribunal reiterara el precedente contenido en la citada sentencia TC/0125/14, a los fines de que, en idénticas situaciones fácticas se aplique la misma solución jurídica prevista en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, pues en este caso, al igual que en el anterior, aunque si bien hay envuelta sumas de dinero, también es cierto que con la ejecución de la referida sentencia se causarían daños al entorno familiar de la recurrente, configurándose las

[7]El subrayado es nuestro.
[8]El subrayado es nuestro.

denominadas *cuestiones muy excepcionales* desarrollada en la doctrina comparada, que en estas concretas circunstancias, por el carácter irreparable del perjuicio que su ejecución acarrearía, harían perder al recurso de revisión su finalidad.

i. Por las consideraciones de hechos y de derecho previamente expuestas, procedo a concluir:

III. POSIBLE SOLUCIÓN

j. Por las expuestas razones, entiendo que en la cuestión planteada, después de comprobarse que con la ejecución del inmueble la demandante sufriría un daño irreparable, estaban dadas las condiciones para que se concediera la suspensión de la Sentencia núm. 335-2013, dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, debido a las dificultades que acarrearía el volver a ocupar la residencia familiar en la eventualidad de que la decisión recurrida fuere anulada o que el inmueble objeto del conflicto fuere traspasado a un tercero de buena fe.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario